



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBDERE

Serie Documentos de Trabajo N° 1

LEY N° 20.285 REGULA PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MATERIAL DE APOYO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 20.285 EN LAS MUNICIPALIDADES

División de Municipalidades
Junio 2009

CHILE SE DESCENTRALIZA
CUANDO SUS TERRITORIOS
SE DESARROLLAN

INDICE

I.- PRIMERA PARTE, ASPECTOS GENERALES	3
1.- Introducción	3
2.- Contexto	3
3.- Espiritu de la Ley	6
4.- Glosario	7
5.- Aspectos Relevantes	8
5.1.- Principios Rectores	9
5.2.- Causales de Denegación de la Información	10
6.- El Consejo para la Transparencia	12
7.- Fiscalización y Sanciones	13
7.1.- Función Jefe Unidad Control Municipal	14
II.- SEGUNDA PARTE DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA	15
1.- De la Información que Debe Publicarse	15
2.- De las Corporaciones Municipales	19
3.- Normas sobre Transparencia Contenidas en otras Leyes	19
III.- TERCERA PARTE DE LA TRANSPARENCIA PASIVA	22
1.- Del Procedimiento de Consulta	23
1.1.- Plazo y Forma de la Respuesta	24
1.2.- Procedimiento de Oposición	25
2.- Del Procedimiento de Reclamación	25
IV.- CUARTA PARTE CONSIDERACIONES FINALES	27
V.- ANEXO	28
1.- Ley 20.285 sobre Transparencia	28

I PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

1.- INTRODUCCIÓN

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en cumplimiento de su misión, en cuanto a la contribución al desarrollo de los territorios, y fortalecimiento la gestión de los gobiernos locales, ha creído oportuno contribuir a la difusión de la ley 20.285 y su aplicación en las municipalidades, con el objeto de facilitar la comprensión de norma, sugiriendo caminos para su implementación.

Este documento de trabajo, se estructura a partir de dar a conocer el desarrollo que han tenido en nuestro país las normas que buscan garantizar la transparencia y la probidad en todos los ámbitos. Se aborda por cierto, el espíritu de la ley, que pretende instalar una cultura de la transparencia y facilitar el acceso a la información pública; así como también se dan a conocer las normas dictadas y su aplicación; los principios de la ley; los tipos de transparencia; la creación del Consejo para la Transparencia; con indicación de los procedimientos para el reclamo, la sanción, la apelación y las sanciones directas establecidas particularmente para la Autoridad o Jefe Superior del Órgano o Servicio de la Administración.

Las definiciones aquí planteadas, son el resultado de un acucioso análisis de los alcances de la ley en el ámbito municipal. Sin duda, persisten aún temas que no están aún absolutamente zanjados, para los cuales se hacen sugerencias basados en el sentido común, la experiencia y conocimiento del ámbito legal y administrativo municipal, teniendo en consideración además, el conjunto de instrumentos legales y normativos (leyes, normas, reglamentos y ordenanzas) que guardan relación con la implementación de la ley de transparencia.

En este sentido, las instrucciones y dictámenes que en el futuro evacuen tanto el Consejo para la Transparencia como la Contraloría General de la República, respectivamente; permitirán aclarar e interpretar la Ley en los ámbitos que ésta no puede establecer en detalle.

2.- CONTEXTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

A partir de 1994, con la puesta en marcha de la Comisión Nacional de la Ética Pública, y sus 41 recomendaciones, se inicia un fuerte reconocimiento del Estado a la probidad, la transparencia y la importancia del acceso a la información pública en diversos cuerpos legales.

En 1999, por la iniciativa del Presidente Eduardo Frei y fruto del consenso de los distintos sectores políticos se promulgan dos leyes sobre estas materias, la primera de ellas la ley N° 19.653, llamada usualmente la ley de la Probidad, que regula el acceso a la información, el tráfico de influencias, los conflictos de intereses, las incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios, y ley N° 19.645 que trata de los delitos de corrupción.

Otro importante logro se produce en el año 2003, cuando a iniciativa del Presidente Ricardo Lagos se llega a un gran acuerdo marco, al que se suman todos los sectores del país, para modernizar el Estado, fomentar la transparencia y promover el crecimiento, fruto de este consenso nacional se desarrollaron una serie de reformas.

Es así como surgen relevantes cuerpos legales, como la ley N°19.875 y ley N°19.896, que mejoran la transparencia de los órganos de la Administración del Estado y miden los resultados de la gestión financiera de éstos;

- ✓ La ley N° 19.882 que establece sistemas de concursos para la selección y nombramiento de cargos, en distintos niveles de la Administración.
- ✓ Las leyes N° 19.884 y N° 19.885, del 2003, que regulan, establecen y transparentan el financiamiento de los partidos y de las campañas políticas.
- ✓ La ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo y la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, ambas del 2003.
- ✓ La ley N° 19.863 del mismo año, que regula los gastos reservados y crea asignaciones para las autoridades y demás funcionarios con funciones críticas.

En el ámbito municipal, especial importancia en temas de acceso a la información pública, implicó la publicación de la Ley 20.033 de 2005, que obligó a la publicación de información financiera relevante de las municipalidades y corporaciones; así como también la disposición en la oficina de partes, de los instrumentos de gestión municipal más importantes (pladeco, plan regulador, entre otros), contratos, resoluciones, ordenanzas, presupuesto, cuentas públicas, etc.

Es menester mencionar entre estos hitos, la ley N° 20.050 importante reforma constitucional, que incorpora a las bases de nuestra institucionalidad, los principios de probidad y publicidad.

En el ámbito internacional, Chile ratifica en 1998 la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en el 2007 hace lo propio con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En los últimos 15 años tanto las Naciones Unidas, como organismos multilaterales panamericanos y europeos han celebrado sendos acuerdos, resoluciones y convenciones al respecto.

Hoy 70 países cuentan con leyes especiales que garantizan el acceso a la información pública.

Sin embargo no basta la simple publicación de leyes sobre estas materias.

En efecto, estas iniciativas legales necesariamente deben ir aparejadas con un profundo cambio cultural, con el esfuerzo nacional para su puesta en marcha, con el cumplimiento y materialización de sus principios, todo esto, con el objeto de crear más y mejores canales de comunicación para con los ciudadanos y ciudadanas del país.

Es así, y en respuesta a lo anterior, que en el mes de noviembre de 2006, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, lanzó la agenda nacional en materia de probidad, transparencia, eficiencia y modernización del Estado.

En Diciembre de ese mismo año dictó el instructivo N° 8, que obliga a publicar en Internet, en los sitios web de cada institución, temas vinculados con el personal, las contrataciones y otras. En 2007 se aprobó la ley N° 20.205 que protege a los funcionarios que, de buena fe, denuncien posibles irregularidades y faltas a la probidad.

Este instructivo presidencial fue la antesala para abordar el tema de probidad y transparencia, que es la ley 20.285, que la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria promulgó en agosto de 2008 y cuya vigencia se inicia el 20 de abril de 2009.

En legislación comparada, esta garantía constitucional existe en muchos países, pero la implementación de este mandato dista de concretizarse en normas específicas quedando como un principio constitucional, más que una obligación concreta.

Nuestro país no había sido ajeno a esta situación, pero la abundante normativa publicada desde la década del noventa en adelante, ha permitido ir aplicando principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, de

manera concreta a la gestión de los órganos de la administración pública.

Es entonces la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información de la Administración del Estado y de transparencia de la función pública un gran paso, pero no es el primero, ni será el último.

3.- DEL ESPÍRITU DE LA LEY

Cuanto más se transparenta, cuanto más público son los actos de la Administración del Estado, cuanto más se facilita el acceso a la información pública, se fortalece la democracia y se genera un clima de probidad, se genera un círculo virtuoso de mayor información, más participación, más probidad y más democracia. La promulgación de esta ley, sin duda robustece nuestra democracia, al hacerla más abierta, más transparente, más participativa y cercana a la gente.

La experiencia señala que al estar disponible la información, en forma concreta y oportuna, se logra una disminución de los factores que posibilitan la comisión de hechos que afectan la confianza en el sistema público y por ende terminan debilitando la democracia.

Se generan así las condiciones para aumentar los grados de participación ciudadana, aumentando la credibilidad en las instituciones del estado, en las decisiones de la autoridad y en la administración.

Al establecer gratuidad en la publicación y entrega de la información, se asegura el derecho de los ciudadanos de acceder a ella, bajo condición de obtenerla a través del uso intensivo de medios electrónicos como Internet, lo que contribuirá a acercar a los vecinos a explorar estas otras formas de comunicación.

La suma de las iniciativas abordadas por los sucesivos gobiernos de la Concertación, los consensos logrados en el Parlamento con todos los sectores políticos, ponen a nuestro país en un lugar de privilegio en el contexto Internacional en la protección del derecho de acceso a la información pública y de la transparencia.

Esperamos que este material, que abarca –en particular- la llamada **transparencia activa** y de forma general el resto de la normativa, siempre en el ámbito de aplicación de las municipalidades, facilite el cumplimiento de este mandato legal y que ayude a éstas en su rol de ser la puerta de entrada, por esencia, de los ciudadanos, a la Administración del Estado.

Gracias a la visión del ejecutivo para tratar estos temas, y de plantearlos como una forma de mejorar nuestra democracia, y particularmente a la iniciativa de los Honorables Senadores Larraín y Gazmuri, esta ley nos entrega un enorme desafío, y una oportunidad histórica, para mejorar la gestión de administración pública, en al menos cuatro ámbitos de relevancia:

- ✓ Transparencia y Probidad.
- ✓ Modernización de la Gestión Pública.
- ✓ Fortalecimiento de la Participación Ciudadana.
- ✓ Simplificación de procedimientos.

4.- GLOSARIO

Días hábiles o plazo de días hábiles: El plazo de días establecido en artículo 25 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

Digitalizar: Transformar una información a un sistema de dígitos, para su tratamiento informático posterior. **Digital,** información en base de dígitos para ser usada en informática.

El Consejo: el Consejo para la Transparencia. Consagrado en el artículo 33 de la ley 20.285-

Enlace o Link: Vínculo o conexión a un sitio en Internet que permite acceder a la información de sus páginas, pueden ser genéricos, <http://www.subdere.cl>, o específicos como, Fondo Común Municipal <http://www.subdere.gov.cl/1510/propertyvalue-25153.html>. asta posarse en ellos, y apretar simultáneamente la tecla “Control” (Ctrl.) y hacer un “intro” o clic del ratón o Mouse.

Escáner: Aparato que traduce información visual de un documento y permite su uso informático por medio de un computador y entrega una copia de ellos.

Escanear, es la acción de copiar, podemos decir que es una “fotocopia” digital del documento original.

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con **competencia comunal**, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

La Ley de Transparencia: Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, Ley N° 20.285.

LOC: Ley Orgánica Constitucional. (genéricamente)

Los órganos o servicios de la Administración del Estado: Indicados en inciso segundo artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está en DFL N° 1-19.653, 2001, de la Secretaría General de la Presidencia.

Organigrama Activo: Aquél que mediante un “click” permite ir hasta la unidad respectiva.

Sitios electrónicos: También denominados **sitios Web**. Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

Subdere: Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

La ley norma el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Se aplica expresamente a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las **municipalidades**, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en general, los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función pública. Además se hace extensiva para la Contraloría General de la República, el Banco Central, las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Para el caso de municipalidades que formaron corporaciones para la administración de los servicios de salud y educación, la ley no hace una expresa

mención respecto a su aplicación. Sin embargo, consideramos que las incluye al disponer que la información elaborada con presupuesto público, sin importar su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, es **pública**, lo que obliga a su publicación en el sitio web de la corporación o en el municipal vía link o enlace, tal como veremos más adelante al tratar la transparencia activa.

Sin duda, uno de los aspectos destacables de la Ley, dice relación con la facilidad de acceso a la información que se da a los ciudadanos al determinar que ésta se publicará usando los sitios web de las instituciones públicas que se trate. Esta norma, da un salto hacia el futuro en posibilitar el acceso universal, a toda la información, a muy bajo costo, cuando no gratuito, para los todos ciudadanos. Asimismo y como una externalidad positiva a su publicación, obliga a que las municipalidades deban necesariamente contar con una página web con la información publicada y actualizada. Excepcionalmente, aquellos servicios que no cuenten con esta herramienta deberán publicarla en los sitios del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, manteniendo –por cierto- la responsabilidad en cuanto a su contenido y actualización.

5.1.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA:

La ley enumera un conjunto de principios rectores e inspiradores de del derecho al acceso a la información. Es importante conocerlos y recordarlos, ya que son los que deben orientar el actuar de las instituciones públicas y sus funcionarios, al momento de tomar decisiones y actuar frente a la ciudadanía, a ellos debemos acudir cuando existan dudas en la aplicación concreta de la Ley.

Los principios reconocidos por la ley son:

- a) **Relevancia.** Se presume relevante toda información que posea el Estado, en cualquier formato, fecha de creación, soporte, origen, clasificación o procesamiento. El Estado no puede determinar si una información es o no de importancia.
- b) **Libertad de información.** Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de la Administración del Estado, salvo las excepciones o limitaciones establecidas por ley.
- c) **Apertura o transparencia.** Toda la información que obre en los órganos de la Administración se presume pública, salvo las excepciones señaladas.

- d) **Divulgación.** La Administración del Estado debe proporcionar información en los términos más amplios posibles, salvo las excepciones legales.
- e) **Divisibilidad.** Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- f) **Facilitación.** Para el acceso a la información del Estado se debe facilitar el uso del derecho, y excluir exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- g) **No discriminación.** Se deberá entregar información a quien lo soliciten, en igualdad de condiciones
- h) **Oportunidad,** El Estado debe proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con máxima celeridad y sin trámites dilatorios.
- i) **Control,** el cumplimiento de la ley será fiscalizado permanentemente, y las resoluciones sobre solicitud de información son reclamables ante un órgano externo.
- j) **Responsabilidad.** El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, origina responsabilidades y da lugar a sanciones, particularmente al Jefe del Servicio y que en el caso de las Municipalidades es el Alcalde.
- k) **Gratuidad.** El acceso a la información de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la presente ley. Aquí se deben generar los cambios en las ordenanzas de derechos, si es que en ellas se establecen cobros por la información.

5.2.- CAUSALES DE DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La Ley establece **taxativamente** las **causales de reserva** de la información que, en general, refieren respecto a solicitudes de información genérica; o que buscan evitar que mediante su divulgación se afecte el éxito de una investigación criminal, de una resolución o política administrativa o se afecten los derechos de las personas respecto a su vida privada, la seguridad de la Nación, o el interés

nacional, o bien, cuando se trate de materias que una ley de quórum calificado haya declarado expresamente como secretas.

Estos casos deben entenderse como una excepción al derecho de acceso a información y por lo mismo es que la ley los fija de manera taxativa, a saber:

- a) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano** requerido, particularmente:
 - ✓ Si es en desmedro de la **prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito** o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - ✓ Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la **adopción de una resolución, medida o política**, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
 - ✓ Tratándose de **requerimientos de carácter genérico**, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- b) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- c) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- d) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- e) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una **ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos**, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Esta calidad de secreta, tendrá tal carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calidad y por cinco años contados desde la

notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona.

Por último, resulta interesante destacar que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, en particular en el marco de transparencia pasiva, dice relación con solicitudes o **requerimientos genéricos** que puedan realizar los particulares. En este sentido, la ley releva a los servicios públicos de la obligación de entregar información cuando se solicite respecto a una gran cantidad de actos administrativos, cuando no se singularice el documento solicitado, no se indique por ejemplo su autor, la fecha de emisión, el período de vigencia o la materia que trata, de manera de hacer dificultosa su ubicación. Se entenderá genérica también la solicitud que requiera para su entrega, la distracción indebida de los funcionarios a cargo, de la realización de sus labores habituales, en consideración a su jornada de trabajo. Debe priorizarse, en este caso, el **cumplimiento de la función pública**, por sobre la recopilación de antecedentes demasiado amplios o genéricos.

6.- EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

El Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada especialmente por la Ley, y cuyo objetivo es promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado garantizando el derecho de acceso a la información.

Podemos señalar que tiene atribuciones fiscalizadoras, resolutivas y reglamentarias, las que se manifiestan, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la ley, aplicando sanciones en caso de infracciones;
- b) Resolver, fundadamente los reclamos por negación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley;
- c) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación;

- d) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean;
- e) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación;
- f) Realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia;
- g) Realizar la difusión e información de las materias que tiene a su cargo;
- h) Velar por la reserva de los datos que de acuerdo a las leyes tengan carácter de secretos, y
- i) Velar por el cumplimiento de la Ley de protección de datos de carácter personal (Ley 19.628).

Estas son sólo parte de las funciones y atribuciones del Consejo. Tanto su composición, régimen de contratación y otros aspectos de su funcionamiento están detallados en la Ley, en particular en el título V (artículos 31 y siguientes).

Evidentemente, todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

7.- FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

De acuerdo a la Ley, la fiscalización en el cumplimiento de las normas de la ley 20.285, se radica en distintos estamentos, a saber; la Contraloría General de la República, el Consejo para la Transparencia, el jefe o responsable de la unidad de Control Interno de las municipalidades, y por cierto, en todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, que por Ley, están facultados a presentar un reclamo ante el Consejo.

A diferencia de otras normas, el incumplimiento de la Ley sin fundamentos, puede generar sanciones al jefe superior de servicio, que para estos efectos no es sino el alcalde o alcaldesa que se trate. En efecto, de acuerdo a la Ley, la

autoridad puede ser sancionada por el Consejo con multa de 20% a 50% de su remuneración; y en el caso de reincidir en la conducta sancionada, la multa se duplica y se suspende del cargo hasta por cinco días.

De esta manera, ante la negación sin fundamentos de entregar información (transparencia pasiva), o bien ante una injustificada omisión de información (transparencia activa), los ciudadanos, pueden recurrir solicitando amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo. Dicho organismo está facultado para iniciar un proceso sumarial ajustado a las normas del Estatuto Administrativo e incluso si así lo estima pertinente, podrá directamente solicitar a la Contraloría General de la República que tramite el sumario y establezca las sanciones que correspondan.

Las sanciones aplicadas, en armonía con el espíritu de la Ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Consejo y del propio servicio u órgano, cuyo Jefe fuere sancionado.

7.1.- FUNCIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL MUNICIPAL

Como se esbozó anteriormente, el responsable de la Dirección o Unidad de Control de las municipalidades tiene una especial relevancia en la fiscalización del cumplimiento de la Ley, en particular en cuanto al cumplimiento de la denominada Transparencia Activa. Así lo dispone expresamente el artículo 9 de la ley, obligando al contralor municipal a **velar por el cumplimiento de la normas sobre transparencia activa**, es decir, debe comprobar que se publique y se actualicen al menos una vez al mes, los antecedentes que la ley obliga a publicar en su web, o de no tenerla, a que se publique en la página del ministerio con el cual se relacionen con el ejecutivo; esto, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

II SEGUNDA PARTE DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

La Transparencia activa, es sin duda, uno de los aspectos más novedosos e innovadores que incorpora la Ley respecto al derecho de acceso a la información pública. No existía hasta ahora, una norma que obligara a todos los servicios públicos, a mantener publicada electrónicamente y actualizada al menos de manera mensual, una gran cantidad -sino toda- la información que pueda interesar a la ciudadanía.

Para una mejor aplicación de la Ley y con el objeto de facilitar su aplicación en las municipalidades, se sugiere revisar el sitio www.gobiernotransparente.cl donde se encontrarán ejemplos de publicación y aplicaciones que facilitarán el cumplimiento de ésta.

1.- DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE

A partir de la entrada en vigencia de la Ley, y por el sólo ministerio de ésta, las municipalidades, deben tener a disposición del público a través de sus páginas web, **independiente de si la información es requerida o no**, lo siguiente:

- a) Su **estructura orgánica**. La Ley se refiere aquí al organigrama municipal. Se sugiere revisar la página web www.gobiernotransparente.cl.
- b) Las **facultades, funciones y atribuciones** de cada una de sus unidades u órganos internos. (Reglamento de Estructura, de Funciones, Manuales de Procedimientos, Códigos de ética, etc.).
- c) El **marco normativo** aplicable.(Legislación Común, LOC de Municipalidades, Estatuto Administrativo, Ley de Rentas, Normas de Educación y Salud Municipal, Ley de Impuesto Territorial, de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza, etc.

Se sugiere para éstos casos, celebrar convenios de colaboración con la Biblioteca Nacional del Congreso (www.bcn.cl) y/o la página del Diario Oficial (www.diariooficial.cl) para efectos de publicar el marco normativo vía enlace o link a través de éstas páginas.

- d) **Listado completo del Personal** de planta, personal a contrata y a honorarios. Se deberán publicar una planilla con el personal de planta, otra con el personal a contrata, una tercera con el personal a honorarios

(asimilados a grado y a suma alzada) y una cuarta planilla con el personal regido por el código del trabajo, si lo hubiera. Dichas planillas deberán contener columnas asociadas al tipo de contrato, estamento, nombre y apellidos del funcionario, grado, cargo o función, fecha de inicio y término y las observaciones pertinentes. La planilla con los honorarios deberá indicar además, la calificación profesional o formación, descripción de la función, el grado si corresponde, el honorario bruto mensual si el contrato no estuviere asimilado a grado.

Además deberá publicarse otra planilla denominada Escala de Remuneraciones con indicación del estamento (directivo, profesionales, técnicos, administrativos, etc), grado, componentes de la remuneración bruta y la remuneración bruta mensual.

El término remuneración, no incluye aquellas remuneraciones denominadas temporales como son; bonos, horas extras, viáticos, bienios, etc.

- e) **Los contratos** suscritos para: el suministro de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de él o los contratistas identificando a los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas, en su caso. Se sugiere revisar archivos incluidos en página www.gobiernotransparente.cl

Deberá considerarse aquí un link o vínculo especial que lleve al portal Mercado Público, para aquellas contrataciones que se rigen por el sistema de compras públicas. Para el caso de compras no sujetas a esta normativa, la municipalidad deberá crear un registro separado que –por cierto– también debe estar publicado en la web municipal.

- f) **Las transferencias de fondos públicos** que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

Se cuentan aquí todas las transferencias realizadas a las corporaciones municipales (salud, educación, cultura, deportes), así como también, las subvenciones o fondos concursables que se hagan a instituciones de beneficencia (bomberos, cruz roja, etc.) o a organizaciones territoriales o

funcionales de la comuna (juntas de vecinos, clubes deportivos, centros de madre, etc.).

Cabe además señalar, que las municipalidades deberán llevar dos registros distintos según el tipo de transferencia que se trate. Lo anterior, en atención a que la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley N°19.862 Que Establece el Registro De Las Personas Jurídicas Receptoras De Fondos Públicos, obliga a publicar el contenido del registro de personas jurídicas que se norma a través de ésta última ley indicada, y deberán contar y publicar un segundo registro, para las transferencias que no se rigen por ella. Se sugiere generar link con sitio www.registros19862.cl

- g) Los **actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros**, es decir, que no sean actos internos de la municipalidad.

Deberán por tanto incluirse aquí y de acuerdo a la definición que la LOC N°18.695 de Municipalidades hace de las resoluciones municipales, las ordenanzas, los reglamentos municipales, los decretos alcaldicios o instrucciones. Asimismo, y por tener efectos sobre terceros, deberán publicarse, por ejemplo, las actas y acuerdos de concejo; y los decretos de pago, aún cuando sus antecedentes si bien son por definición, documentos públicos, entendemos que no se cuentan dentro de la transparencia activa, sino pasiva.

- h) Los **trámites y requisitos** que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano. En este caso, dicha información debiera estar disponible en las municipalidades a través de la política de servicios municipales que todos los años debe presentarse en conjunto con el presupuesto, ante el concejo municipal.

- i) El **diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios** y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de la *relación de beneficiarios* de los programas sociales en ejecución.

Aquí se incluye el Sistema de Protección Social (Fosis, Subsidio de la Vivienda, Agua y otros de carácter municipal), se debe publicar la nómina, identificando a los beneficiarios, nombre del programa, tipo de beneficio, aporte del estado, órgano responsable. Se puede hacer un link con los ministerios sectoriales que provean los recursos que se traten.

En este caso, especial cuidado ha de prestarse en cuanto a no publicar **datos sensibles personales** que se refieran a características físicas o morales o a hechos y circunstancias de la vida privada o intimidad de los beneficiarios, tales como los hábitos, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud y la vida sexual, de manera de **enfaticar la protección de las personas y su dignidad**.

Por tanto, se deberá publicar sólo la identificación de los (as) beneficiarios (as), sin indicación de la cédula de identidad (salvo que fueran personas jurídicas, caso en el que deberá publicarse el RUT) y el criterio de selección tenido en cuenta para asignar el beneficio.

- j) Los **mecanismos de participación ciudadana**, en su caso. (Ordenanza de participación, metodología de presupuestos participativos, si los hubiera, cabildos, asambleas, sesiones especiales, ordinarias y extraordinarias).
- k) La **información sobre el presupuesto asignado**, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año, en el caso de las Municipalidades, es el que apruebe el Concejo.

Debe tenerse en cuenta que se mantiene la obligación de informar a la Subdere establecida en la ley 20.033 (Presupuesto Municipal, sus Modificaciones y Estado de Ejecución).

- l) Los resultados de las **auditorías al ejercicio presupuestario** del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan. (Informes de Contraloría y sus respuestas, informes de Control interno)
- m) Todas las **entidades en que tengan participación, representación e intervención**, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica. (Corporaciones, Asociaciones, Agrupaciones, Convenios Nacionales e Internacionales).

Toda esta información deberá estar en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Como ya se ha dicho, aquellas municipalidades que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán la información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

Esto debe alentar a las municipalidades, para que tengan efectivamente una web propia, salvo que por razones de falta de factibilidad técnica, sea imposible o muy complejo desarrollarla. Sin embargo, hoy la gran mayoría de las municipalidades, salvo contadas excepciones, no tiene una página web propia.

2.- DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Para la Subdere, resulta de vital importancia, aplicar la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales. En efecto, creemos que **deberá publicarse en las páginas web de las corporaciones, o en su defecto en la página de la municipalidad que se trate, un link o enlace especial referido a las corporaciones municipales**, sean estas administradoras de los servicios traspasados de salud, educación, menores; o bien aquellas cuyo objeto sea el arte, la cultura, el deporte o el desarrollo social, cuando dependan de presupuesto público.

Consideramos que no por tratarse de personas jurídicas diferentes a las municipalidades, no estarán afectas a la Ley. Por el contrario, al funcionar con **financiamiento público**, es menester que se publiquen sus **estatutos, organigramas, resoluciones, informes, contratos, plantas y personal contratado, remuneraciones de sus funcionarios, transferencias, las actas de sus sesiones de directorio, presupuesto público asignado y su ejecución, auditorías**, etc., todo lo anterior de la misma manera y bajo los mismos principios, en base a los cuales lo hace la municipalidad cuyos servicios hubiere traspasado o en la que tenga participación.

3.- NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN OTRAS LEYES

Como ya se señaló en la introducción de la presente guía, la Ley 20.285 no es la primera ni la única norma que trata temas relativos al derecho de acceso a la información pública. En efecto, desde hace varios años existe por parte del Estado un genuino interés por mejorar la transparencia pública de cara a la ciudadanía, mejorando para ello, las herramientas de fiscalización y control, como también aquellas relativas a las tecnologías de la información, que permiten a muy

bajo costo y de manera inmediata, conocer el quehacer de los servicios públicos.

Las municipalidades no han estado al margen de éste desafío, y así es como hemos visto publicarse, desde un tiempo a esta parte, una serie de normas que orientan el quehacer municipal hacia la transparencia y que –por cierto- son absolutamente compatibles y complementarias con la ley 20.285.

Dentro de estas normas, destaca la Ley 20.033 de julio de 2005 que modificó entre otras, la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), incorporando al menos dos importantes menciones relativas a la publicación de información de relevancia, como son:

- i) La obligación incorporada en las letras c); d); e) y f) del artículo 27 de la LOCM dentro de las funciones del **Director de Administración y Finanzas** de:
 - c) **Informar** trimestralmente al concejo sobre el **detalle mensual de los pasivos acumulados** desglosando las cuentas por pagar por el **municipio y las corporaciones municipales**. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.
 - d) Mantener un **registro mensual**, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el **desglose de los gastos del municipio**. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.
 - e) Remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en el formato y por los medios que ésta determine y proporcione, los antecedentes a que se refieren las letras c) y d) precedentes. Dicha Subsecretaría deberá informar a la Contraloría General de la República, a lo menos semestralmente, los antecedentes señalados en la letra c) antes referida.
 - f) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) **deberán estar disponibles en la página web de los municipios** y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.

- ii) La obligación que asiste a las municipalidades, de acuerdo a lo incorporado en el inciso segundo del artículo 98 de la LOCM, en cuanto a que **la información y documentos municipales son públicos**, ordenando que deberán estar a disposición de la ciudadanía en la oficina de partes, o en la oficina información, reclamos y sugerencias (OIRS), según se trate, los siguientes documentos:
- a) El **Plan Comunal de Desarrollo (PLADECO)**, el **presupuesto municipal** y el **Plan Regulador** con sus seccionales, y políticas específicas.
 - b) El **reglamento interno**, reglamento **de contrataciones y adquisiciones**, la **ordenanza de participación** y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
 - c) Los convenios, contratos y concesiones.
 - d) Las cuentas públicas de los alcaldes de los últimos tres años.
 - e) Los **registros mensuales de gastos** efectuados al menos en los últimos dos años.

En ningún caso dicha normativa se contrapone a lo señalado en la Ley objeto de esta publicación, sino que por el contrario, son absolutamente complementarias y deberá por tanto, entenderse que **todos estos documentos deben publicarse en la página web de las municipalidades**, entendiéndolos como parte de la llamada transparencia activa.

Por último, es importante señalar que sobre la base de que cada municipalidad tiene sus propias características y formas de funcionamiento, será necesario adecuar a cada una de ellas la manera de dar cumplimiento a la Ley, sin perjuicio de que aparece de toda lógica, para efectos de mantener actualizada y publicada toda la información que la Ley obliga, determinar a un funcionario responsable, (por ejemplo desde la Secretaría Municipal) para que se encargue de subir la información apenas ésta tenga carácter oficial. De esta manera, se reducen los espacios para que información relevante no sea publicada y no se apliquen así, las sanciones que la Ley contempla.

III.- TERCERA PARTE DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Se entiende por transparencia pasiva, la obligación que los órganos de la Administración del estado, y para todos los efectos de esta guía, de las municipalidades, de **responder las solicitudes de acceso a la información**, en los términos que señala la Ley, en particular respecto a lo establecido en el Título IV, artículos 10 y siguientes.

De lo anterior se deduce que para la existencia de la Transparencia Pasiva, deberá identificarse un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Sujeto Activo: De acuerdo a la Ley, toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por las leyes de quórum calificado, y en la forma y condiciones que establece la propia Ley.

Sujeto Pasivo: Serán sujetos pasivos del derecho al acceso a la información, los órganos y servicios públicos a que se refiere la Ley en su artículo 2º, donde se cuentan expresamente las municipalidades.

Varios de los temas tratados en el Título IV de la Ley ya han sido abordados en esta guía, como son los **principios rectores de la Ley** y las **causales de denegación de la información**, que por razones de mejor comprensión, fueron tratadas en el capítulo primero en el punto relativo a los aspectos relevantes.

Luego será necesario considerar, como ya se ha mencionado anteriormente, que la Ley consagra conforme el principio de apertura o transparencia, que los **actos y resoluciones** de, en este caso, las municipalidades, sus **fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos** que se utilicen para su dictación, **son públicos**; salvo las excepciones que la misma Ley o una ley de quórum calificado establezcan.

Aún más, la Ley establece que **toda información elaborada con presupuesto público** así como **toda otra información que se encuentre en poder de las municipalidades** y de los órganos del Administración, revisten el carácter de **públicos**.

Obviamente, existen algunas **causales de secreto o excepciones a la norma general de publicidad** de los actos de la Administración, y que en general, como ya se dijo, buscan evitar que mediante su divulgación se afecte **el éxito** de una **investigación criminal**, de una resolución o **política administrativa**; o se

afecten los derechos de las **personas respecto a su vida privada, su dignidad**; se afecte la **seguridad de la Nación**, o el **interés nacional**; o bien, cuando se trate de materias que una **ley de quórum calificado** haya declarado expresamente como secretas; o sean **solicitudes genéricas** que impliquen destinar indebidamente recursos y tiempo de los funcionarios del servicio. No las mencionaremos nuevamente, ya que éstas fueron latamente referidos en el punto 5.2 del primer capítulo de la presente guía, por lo que basta revisarlas en dicho acápite.

Podemos concluir, de acuerdo a lo señalado anteriormente, que la **transparencia pasiva**, abarca las materias que no siendo parte de aquella que se obliga a mantener siempre publicada en Web (transparencia activa), la propia ley establece que **podrá ser materia de consulta, por parte de los ciudadanos y ciudadanas, directamente al municipio o al órgano estatal que la genera**, de las formas más simples, incluso por ejemplo, a través de un correo electrónico.

1.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Dicho lo anterior, cabe destacar que si bien la Ley consagra el derecho de toda persona a solicitar la información declarada pública, no es menos cierto, que la misma Ley se encarga de definir los elementos esenciales que la solicitud o consulta de información debe consignar.

De esta manera podemos indicar que recibida una solicitud de información por parte de un particular, esta debe **al menos** contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante.
- b) Identificación precisa y clara del documento que pide.
- c) Firma del solicitante (no se requiere en caso de ser consulta vía mail).
- d) Órgano, o en este caso, municipalidad a la que se dirige.

Si no se cumplen estos **requisitos mínimos** en la consulta, la municipalidad deberá requerir al solicitante, para que en un plazo de cinco días desde la respectiva notificación, subsane la falta, indicando de que, si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición.

Para efectos de la **notificación** o comunicación entre las partes, si quien consulta, así lo expresa, ésta podrá ser por **vía electrónica** (mail). Si no lo hace así, las notificaciones serán **por escrito** mediante **carta certificada** dirigida al domicilio señalado en la consulta, o bien se entenderá **tácitamente notificado** si

el consultante realizare cualquier gestión en el procedimiento con posterioridad a su consulta, que suponga necesariamente su conocimiento (artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos).

La municipalidad entregará la información en la **forma y por el medio que el requirente haya señalado**, siempre que ello no importe un **costo excesivo** o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los **medios disponibles**.

La autoridad requerida, está **obligada a proporcionar la información** que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 de la Ley o alguna de las causales de secreto o reserva antes indicadas.

1.1- PLAZO Y FORMA DE LA RESPUESTA:

La autoridad requerida, deberá **pronunciarse sobre la solicitud**, ya sea entregando la información solicitada o negándose a ello, según corresponda, en un **plazo máximo de veinte días hábiles** desde la recepción de la solicitud conforme. Dicho plazo, podrá excepcionalmente prorrogarse hasta por 10 días hábiles, sólo cuando sea difícil para la municipalidad reunir la información solicitada, debiendo notificar al solicitante de dicha circunstancia, antes de cumplido el plazo ordinario de 20 días hábiles.

En aquellos casos en que la respuesta sea negativa, deberá responder fundadamente al solicitante, por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, especificando la **causal legal invocada** y las razones que en cada caso motiven su decisión.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

Vencido el plazo previsto para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a **recurrir ante el Consejo**, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

Si la información solicitada está permanentemente a disposición del público por cualquier medio (electrónico, publicaciones, folletos, etc.), se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, **con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar**.

1.2- PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN:

Cuando la solicitud se refiera a documentos o antecedentes que puedan afectar los **derechos de terceros**, la municipalidad, en el plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Para estos efectos debemos entender que se aplica este procedimiento de oposición, para el caso de derechos de terceros que puedan ver vulnerados, y no respecto a meras expectativas o intereses.

Los terceros afectados podrán ejercer su **derecho de oposición** dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa, es decir no bastará que diga que se opone, sino que deberá fundar las causas de su oposición.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la información, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.

Ahora bien, si no hay oposición dentro de los plazos y la forma antes señalada, la **municipalidad deberá informar**.

2.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Cuando un particular vea afectado su derecho de acceso a la información pública, ya sea porque cumplido el plazo no se le ha entregado la información, o ésta se le ha derechamente denegado, tendrá derecho a iniciar un procedimiento de reclamación **ante el consejo para la transparencia**.

La reclamación deberá señalar claramente:

- a) la infracción cometida
- b) los hechos que la configuran
- c) deberá acompañar los medios de prueba que acrediten lo expuesto.

Deberá presentarse dentro del plazo de **quince días**, contado desde la notificación o desde que haya expirado el plazo previsto por la Ley (20 días hábiles prorrogables excepcionalmente por otros 10).

Ingresada la reclamación ante el consejo, éste organismo debe notificar a la municipalidad correspondiente, que deberá hacer sus descargos en el plazo de 10 días hábiles, con sus antecedentes y medios de prueba si los hubiere.

Vencido el plazo anterior, el consejo dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes, se hayan o no presentado descargos, la **resolución de reclamo**. Si ésta otorga acceso a la información, el consejo fijará en la misma resolución el plazo para que en este caso la municipalidad reclamada o requerida, entregue la información. Esta resolución de reclamo será notificada por carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones del Título VI de la Ley.

En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el **reclamo de ilegalidad** ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Sin embargo, los órganos de la Administración del Estado, en este caso las municipalidades, **no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información** que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la Ley. El afectado también podrá reclamar de la resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad al artículo 20 de la Ley.

Como puede apreciarse de lo señalado respecto a la Transparencia Pasiva, aquí resulta relevante mantener lo más expedito posible los canales de comunicación con los ciudadanos.

Así, será menester para las autoridades municipales, tener claridad absoluta de los procedimientos y flujos de la oficina de partes o la OIRS en su caso; como también los correos electrónicos disponibles en la web.

Se sugiere por tanto, revisar qué correos se utilizan, qué correos están publicados en la web u otros medios, de manera de asegurar que éstos tengan una

contraparte municipal responsable y activa, de manera de minimizar las posibilidades de que consultas de particulares no sean atendidas por la autoridad, considerando las sanciones a las que éstas se exponen de acuerdo a la Ley.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES

Revisados los aspectos centrales de la Ley de Transparencia, resulta imperativo señalar que se trata de un enorme paso hacia el establecimiento de una institucionalidad normativa en materia de transparencia y probidad, contribuyendo directamente al fortalecimiento del rol ciudadano y de la democracia.

Sin duda que para las municipalidades, la obligación de publicar gran parte de su información sin mediar requerimiento; la obligación de responder y entregar información en un plazo de 20 días hábiles; la existencia de un organismo de carácter autónomo y técnico, como el Consejo para la Transparencia, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información; la amplia definición que la Ley hace de los actos y resoluciones públicas, por decir sólo algunos de los aspectos relevantes de la Ley, transformarán de manera importante la forma de relacionarse que hasta hoy han construido los gobiernos locales con cada uno de los y las ciudadanas del país.

Obliga a mejorar, por tanto, ámbitos de gestión estratégicas municipal de gran relevancia, como la oficina de partes, la OIRS, la página web o el sistema de archivo de documentos, generando así un desafío mayor en cuanto a eficiencia, participación ciudadana y transparencia de la gestión de las municipalidades.

En definitiva, estamos frente a una norma que genera un imprescindible cambio cultural, que deberá trascender las instituciones públicas y la forma de hacer administración a cada uno de los funcionarios públicos que en ella se desempeñen, y donde la probidad, la transparencia y el acceso a la información pública, pasan a ser parte de la cultura funcionaria y de su cotidianeidad.

En esta senda, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ha querido contribuir a facilitar la comprensión de los aspectos más fundamentales de la Ley 20.285 y su aplicación en las municipalidades del país.

ANEXO

LEY NÚM. 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

TÍTULO I Normas Generales

Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.
2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.
3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.
4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está

contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6. Sitios electrónicos: También denominados "sitios web". Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

Artículo 3°.- La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

TÍTULO II

De la Publicidad de la Información de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los

procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

TÍTULO III

De la Transparencia Activa

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursables, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta

acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

TÍTULO I

Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el

ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y del apoderado, en su caso.

b) Identificación clara de la información que se requiere.

c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados,

enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 14.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquiera otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 16.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20. El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

TÍTULO V

Del Consejo para la Transparencia

Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del

Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.

e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.

f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.

g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.

j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.

l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 35.- Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensual equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 40.- El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.

- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 44.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

TÍTULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a

la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Artículo 49.- Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

TÍTULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política.

Artículo 2º.- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo."

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Deróganse incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14.
2. Intercalase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la denominación "Consejo Nacional de Televisión", las expresiones "al Consejo para la Transparencia", precedidas de una coma (,).

Artículo tercero.- Reemplazase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente: "En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

"Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad."

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

"Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad."

Artículo quinto.- Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo

155, nuevo: "Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley."

Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.

Artículo séptimo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

"Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas."

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.- Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función

contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal."

Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.

Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la

Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

Artículo décimo.- El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.

- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.
- g) Información consolidada del personal.
- h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046.

En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo decimoprimer.- Derógase el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de agosto de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA,
Presidenta de la República.-

El Tribunal Constitucional declaró en forma resumida que:

LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN SON CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA:

- El inciso primero del artículo 34 del ARTÍCULO PRIMERO, en lo que respecta a la frase "podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia", es constitucional bajo el entendido de que el ejercicio de dicha potestad del Consejo para la Transparencia reconoce como límite las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que determine el legislador de quórum calificado, de conformidad al inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.

- El inciso quinto del artículo 43 del ARTÍCULO PRIMERO se ajusta a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en el entendido de que la limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República, en la norma transcrita, deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano el artículo 98, inciso primero, de la Constitución, en lo que fuere procedente.

- El inciso segundo del nuevo artículo 155 que se incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, N° 10.336, por el ARTÍCULO QUINTO, es constitucional en el entendido de que a aquel Organismo de Control Administrativo no se le aplica lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.

- El aludido nuevo artículo 155 es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la norma aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.

- El aludido nuevo artículo 155 es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus

atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se hace referencia.

- El inciso segundo del nuevo artículo 65 bis de la ley N° 18.840 -Orgánica Constitucional del Banco Central-, que es incorporado por el ARTÍCULO SÉPTIMO, es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable a la referida institución pública el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO del mismo proyecto de ley en examen.

- El inciso segundo del ARTÍCULO NOVENO es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto sometido a control.

- El inciso tercero del ARTÍCULO NOVENO es constitucional en el entendido de que tal precepto no es aplicable al Tribunal Constitucional ni al Tribunal Calificador de Elecciones.

- Los incisos cuarto y quinto del ARTÍCULO NOVENO son constitucionales en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de sus potestades legales, no son vinculantes para el Ministerio Público, para el Tribunal Constitucional ni para el Tribunal Calificador de Elecciones. La referencia que se hace en el inciso cuarto del mencionado precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se alude.

ES INCONSTITUCIONAL LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY EXAMINADO:

El inciso cuarto del nuevo artículo 65 bis que el ARTÍCULO SÉPTIMO, letra a), incorpora al Título V de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, en la frase "adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

Las demás disposiciones no tienen observaciones.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBDERE

MORANDÉ 115, PISOS 7, 10, 11 Y 12 - SANTIAGO CENTRO
FONO: {56 2} 6363600
WWW.SUBDERE.GOV.CL

